



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO.
RIOHACHA – GUAJIRA.

Riohacha, Noviembre quince (15) de Dos Mil Veintidós (2022).

DEMANDA FIJACION DE ALIMENTOS.

DEMANDANTE	TATIANA PAOLA ROMERO SAN JUAN.
DEMANDADO	FREDY ENRIQUE GOMEZ GUERRERO.
ASUNTO	INADMITE DEMANDA.
RADICADO	44-001-31-10-001-2022-00399-00

Estudiada la presente demanda de FIJACION de ALIMENTOS instaurada por la señora TATIANA PAOLA ROMERO SAN JUAN, en representación de su menor hijo NNA **E.D.G.R.**, a través de Defensor Público adscrito a la Defensoría del Pueblo-Seccional Guajira, contra el señor FREDY ENRIQUE GOMEZ GUERRERO, el despacho la declara **INADMISIBLE**, por no reunir los requisitos de ley, concretamente el consagrado en el numeral 1º del artículo 90, Artículo 82 del C. G. del Proceso y Ley 2213 de 2022,

1. En los hechos de la demanda no se precisa con claridad la clase de proceso que pretende llevar hasta su terminación, por un lado indica que se trata de un proceso de Fijación de Alimentos, sin embargo según acta de conciliación de fecha Abril 20 de 2016, celebrada ante este Juzgado, se fijaron alimentos en favor del menor beneficiario, las partes acordaron la cuantía del 25% del salario, prestaciones legales, subsidio de vivienda, cesantías parciales y definitivas, liquidaciones e indemnizaciones si a ello hubiere lugar y todo emolumento que perciba el demandado, siendo así, no procede fijar nuevamente alimentos, debe aclarar al Despacho si lo que se pretende tramitar es una demanda de aumento de la cuota alimentaria o el pago de cuotas alimentarias por la vía ejecutiva.
2. En el acápite de notificaciones no se indicó canal digital o dirección de notificación del demandado, teniendo en cuenta que en los hechos afirma que es miembro activo de la Policía Nacional.
3. Poder insuficiente, no se indica la modalidad de demanda de alimentos que se pretende llevar hasta su culminación y para lo cual se otorgó poder.
4. No se aportó la certificación salarial que pruebe la capacidad económica del demandado o en su defecto la prueba sumaria que demuestre que se agotó la vía por derecho de petición. Art. 173 del C. G. del P., “*El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, **directamente o por medio de derecho de petición**, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, **lo que deberá ser acreditada sumariamente.*** (Artículo 82 numeral 11 en concordancia con el artículo 173 del C. G del P.)

2022-00399-00. Fijación de Alimentos.

5. Se abstiene el despacho de decretar las medidas cautelares de embargo y retención salarial solicitadas, atendiendo que no encuentra probada la capacidad económica del demandado el señor FREDY ENRIQUE GOMEZ GUERRERO.

La falta de requisitos indicados anteriormente conforme al Art. 90 del C. General del Proceso, impide la admisión de la demanda, mientras no se subsane.

Por lo tanto, el Juzgado de Familia Oral del Circuito de Riohacha La Guajira,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de FIJACION DE ALIMENTOS presentada por la señora TATIANA PAOLA ROMERO SAN JUAN, en representación de su menor hijo NNA **E.D.G.R.**, a través de Defensor Público adscrito a la Defensoría del Pueblo-Seccional Guajira, contra el señor FREDY ENRIQUE GOMEZ GUERRERO.

SEGUNDO: OTORGAR cinco (5) días a la parte actora, para subsanar, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONÓZCASE PERSONERÍA al doctor CRISPULO DIAZ MELO, quien representa a la señora TATIANA PAOLA ROMERO SAN JUAN como Defensor Público adscrito a la Defensoría del Pueblo de esta ciudad, únicamente para actuar en este proveído, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE


MARÍA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito